

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) sale de Barcelona á las siete de la mañana de hoy para Zaragoza, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso Su Magestad la Reina (Q. D. G.) S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 35.

El Alcalde de Baños de Cerrato, me participa se halla depositada en aquel pueblo una mula que fué hallada el día 10 del actual en las inmediaciones del mismo. Lo que he acordado se publique en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 24 de Agosto de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Montes.

El día siete de Setiembre pró-

ximo y hora de las doce su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de San Salvador de Cantamuga la enagenacion en pública subasta de veinte robles del monte titulado Matarroyal, perteneciente á dicho Ayuntamiento, sirviendo de base al remate la cantidad de quinientas noventa y tres pesetas setenta y dos céntimos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 23 de Agosto de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Instruccion pública.

Con el fin de que en un plazo breve queden renovadas las Juntas locales de primera enseñanza, que aun faltan de nombrar, por haber cumplido el tiempo legal, encargo á los Alcaldes remitan sin pérdida de tiempo las propuestas en terna, tanto de los padres de familia cuanto del Vocal eclesiástico, á fin de que este gobierno haga los nombramientos definitivos y puedan dichas corporaciones entrar desde luego en el ejercicio de su elevado cargo.

Palencia 23 de Agosto de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribucion industrial; emolumentos; penalidad.

(Continuacion.)

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligacion que les impone el artículo 105 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribucion, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligacion expresada; y si aun persistiese en su negativa acudirá el Inspector á la Autoridad competente que concederá la autorizacion oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, participándolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia a prestar los auxilios requeridos constituye á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribucion industrial, á los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al exámen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razon que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobacion administrativa de la contribucion industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigacion de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligacion que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribucion industrial están obligados á la formacion de la estadística de dicha contribucion, en los términos que disponga la Direccion general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redaccion definitiva de la estadística de la provincia.

La formacion de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspeccion lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agru-

parse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los inspectores de la Contribucion industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administracion de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á más de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el artículo 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la Contribucion industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redaccion de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribucion en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos constitutivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspeccion, detallando los suyos propios.

Las memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de los 15 primeros dias del mes de Agosto de cada año.

La individual, despues de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redaccion anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligacion de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administracion lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la Contribucion industrial no pueden ser destinados á ningun servicio extraño á su cargo.

Esto, no obstante, en las épocas de formacion de las matriculas, ó en otras en que la Contribucion industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administracion de Contribuciones y Rentas, dando los Administradores conocimiento previo

y fundamentado á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la Contribucion industrial tienen derecho á mas de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomocion de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.º de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la Contribucion industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la Contribucion industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y trascurren los 15 dias siguientes á la notificacion á los industriales del fallo dictado por la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comunique esta resolucion á los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepcion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las órdenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrrogable término de los tres dias siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos

dirigirse en queja á la Direccion general de Contribuciones por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspeccion de la Contribucion industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignacion se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el art. 5.º del de 27 de Junio último.

El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervencion de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante á la asignacion que para material les está concedida.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la Contribucion industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y segun determina el Real decreto de su creacion, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Direccion general de Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria, por leve que sea, y la repeticion de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administracion hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administracion haya de acordar la privacion de los recargos, lo manifestará previa y fundamentalmente á la Direccion de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administracion que interesen á los Inspectores tienen éstos el derecho de alzarse á los Dele-

gados de Hacienda y al Ministro, con sujecion a las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los Inspectores de la Contribucion industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelo que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento; procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Direccion de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislacion y la jurisprudencia de la Contribucion industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1883.—Aprobado por S. M.—Cuesta.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1883.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la
PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminado el apéndice y repartimiento de inmuebles para el año económico de 1883-84 en el distrito municipal de Villalcon, queda de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho dias para que puedan los contribuyentes examinarlo y exponer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Palencia 23 de Agosto de 1883.
—Antonio Pujada.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE
BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad, en los dias 27, 28, 29 y 30 del corriente desde las 10 de su mañana, á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; así mismo y en las indicadas fechas, se abonarán tambien socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto se ruega á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas

Palencia 20 de Agosto de 1883.
—El Director interino, Bartolomé Irazabal.

*Juzgado de primera instancia de
Cervera de Rio Pisuerga.*

Don Teodolfo Gil Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Migue Merino, de veintitres años de edad, soltero, labrador, hijo de Santos y de Andrea, natural y vecino de los Llazos, con residencia algun tiempo en el pueblo del Campo y que sabe leer y escribir sin que consten más circunstancias, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presente ante la Audiencia de lo criminal de Palencia con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa criminal que contra el mismo en union de otros se sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo y toda vez que por no haber comparecido al llamamiento judicial, se ha decretado su prision, se ruega y encarga á los Sres Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan con la mayor actividad á la busca y captura y detencion del mencionado sugeto que no se sabe el territorio donde se encuentra, conduciéndole caso de ser habido con las seguridades convenientes á la cárcel pública de este partido á mi disposicion.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á 21 de Agosto de 1883.—Teodolfo Gil.

*Ayuntamiento constitucional de
Palencia.*

El dia 24 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, en el Palacio consistorial y bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, se ce-

lebrará el remate público para contratar por cuatro años el servicio del alumbrado público de esta Ciudad por la cantidad anual de 14.500 pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana, y los que deseen licitar acreditarán haber depositado previamente en la caja municipal 725 pesetas, cuyo depósito duplicará el rematante, ó presentará fiador abonado si así lo estimara el Excmo. Ayuntamiento.

Palencia 23 de Agosto de 1883.—
El Alcalde Presidente, Romero.

*Ayuntamiento Constitucional
de Astudillo.*

Don Manuel Martinez Sendino, Alcalde presidente del Ilmo. Ayuntamiento Constitucional de la villa de Astudillo.

Hace saber: que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano Titular de esta villa, la cual será provista en dos facultativos con la dotacion anual de 875 pesetas cada uno, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales, mas 62 pesetas 50 céntimos tambien cada uno, por la asistencia á enfermos de la cárcel de este partido judicial; con obligacion por lo primero de asistir á 300 familias pobres de la localidad entre ambos facultativos, quedando éstos en plena libertad de admitir igualas con los vecinos pudientes de la poblacion que consta de 4.137 habitantes; y en la actualidad solo hay un facultativo en ejercicio.

Los aspirantes que deseen obtener dichas plazas han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia y hallarse ejerciendo la profesion, pudiendo dirigir sus instancias debidamente justificadas á esta Alcaldia dentro del término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Dado en Astudillo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VALORIA DE AGUILAR

Ayuntamiento de Lomilla.

En la noche del 15 al 16 de este mes de Agosto, ha desaparecido una yegua de las señas siguientes: alzada siete cuartas escasas, color castaño oscuro, bien compuesta, edad de siete á ocho años, tiene un lunar blanco al lado izquierdo efecto de la cincha; propiedad de D. Nicolás Inclán, residente en dicho Valoria.

Aviso á los Ayuntamientos.

IMPORTANTE.

En la Imprenta de Herran, redaccion del Boletin oficial de la provincia, se hallan impresos para el Padron y listas equivalentes á los de sal recomendados por la Superioridad.

PARA LAS CUENTAS DEL PÓSITO.

Todos cuantos son necesarios para formarlas, como tambien papeletas de aviso para el reintegro y conminacion de éstos.

Para formar las cuentas municipales, libramientos, cargarémes, cartas de pago, papeletas para avisar á juntas, etcétera, etc.

Imprime con toda economia y brevedad cuanto se le encargue.

A voluntad de su dueño se venden veinte reses vacunas bravas, de toda clase de edad, de la acreditada ganaderia de la villa de Torquemada su dueño Eugenio Balbás.

Aviso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, número 67, en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construccion y maderera, se hallan sin pintar, y una vez ajustados, se encarga la casa de pintarlos, y en 24 horas puede disponer del que más le convenga. Precios convencionales. 20—20

Venta de un molino.

Se vende el molino harinero titulado del Medio, situado en el término de Vertavillo, al pago de las Lanchas que tiene dos piedras francesas, con cama y corredera, rodezno de nueva invencion, limpia y cedazo; habitacion para una familia y además dos cuartas de tierra labrantia y 200 árboles.

El que desee adquirirle puede acudir á D. Ildelfonso Lerma, vecino de Cevico de la Torre, ó á D. Victoriano Calvo, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, número 31.

**FABRICA
DE FIDEOS Y PASTAS
DE
VICTORIANO GALAN,
en Palencia; plazuela de
San Pablo, núm. 4.**

ACADEMIA

PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES,
ESCUELA DE APLICACION DEL CUERPO
DE TELÉGRAFOS,
INGRESO EN LAS MILITARES, REPASO DE
LOS CURSOS EN LOS INSTITUTOS
DE 2.ª ENSEÑANZA, ETC.

Se recomienda al público la que dirige D. Manuel Palarea y Muñoz, oficial de Caballeria, que por espacio de 5 años en Palencia y más tiempo en otras Capitales, viene desempeñando con brillantes resultados.

La práctica de la enseñanza tiene demostrado que el método y sistema empleado en las esplicaciones contribuyen al éxito, estimulando la aficion en los que aprenden aun cuando sean niños.

Se dán tambien lecciones á domicilio y se hacen toda clase de traducciones.

Para precios y demás detalles dirigirse al profesor Calle Mayor principal, núm. 180.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.

